

RESOLUCIÓN No. 04019

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 02040 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. **2007ER37866 de fecha 12 de septiembre de 2007**, la señora OLGA BEATRIZ GUTIERREZ TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.079 de Usaquén, en calidad de directora del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, identificado con NIT. 900.127.054-9, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, solicitud de autorización para tratamiento silvicultural de cuarenta y tres (43) individuos arbóreos, ubicados en espacio público de la Calle 5 Sur con Carrera 34 (Dirección antigua) / Carrera 35 B con Calle 1 B (Dirección nueva), Localidad (16) Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar el Proyecto Parque Santa Matilde.

Que en atención a lo anterior, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 7 de octubre de 2007 emitió el **Concepto Técnico No. 2007GTS1832 de fecha 17 de noviembre de 2007**, el cual consideró técnicamente viable los siguientes tratamientos silviculturales: 1 Tala de ACACIA BRACATINGA, 1 Conservar de ARAUCARIA ARAUCANA, 1 Traslado de ARAUCARIA ARAUCANA, 1 Conservar de CAUCHO COMÚN, 2 Poda de Formación de CAUCHO COMUN, 1 Conservar de CAUCHO SABANERO, 2 Poda de Formación de CAUCHO SABANERO, 3 Conservar de CAUCHO TEQUENDAMA, 7 Poda de Formación de CAUCHO TEQUENDAMA, 1 Conservar de CEREZO, 1 Conservar de CIPRÉS, 1 Poda de Formación de CIPRÉS, 1 Tala de EUCALIPTO, 2 Conservar de FICUS, 1 Conservar de GUAYACÁN DE MANIZALES, 1 Poda de Formación de GUAYACAN DE MANIZALES, 2 Conservar de JAZMIN DEL CABO, 2 Conservar de NOGAL, 1 Conservar de PINO, 1 Conservar de PALMA DE YUCA, 1 Conservar de SAUCO, 1 Conservar de SHEFLERA, 1 Conservar de URAPÁN, y 6 Poda de Formación de URAPÁN; los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Calle 5 Sur con Carrera 34 (Dirección antigua)/Carrera 35 B con Calle 1 B (Dirección nueva), Localidad (16) Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., Parque Santa Matilde. Que así mismo el beneficiario requiere tramitar salvoconducto de movilización de madera Eucalyptus Camaldulensis en un volumen 7.55332 m3.

RESOLUCIÓN No. 04019

Que igualmente, dicho Concepto estableció que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal pagando por Compensación la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$403.991)** equivalentes a 3.45 IVP(s) y .9315 SMMLV (al año 2007) y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$168.300)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Auto No. 0515 de fecha 31 de enero de 2008**, dio inicio al Trámite Administrativo Ambiental de tratamiento silvicultural en espacio público de la Calle 5 Sur con Carrera 34, Parque Santa Matilde, a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, identificado con NIT. 900.127.054-9, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para el proyecto Parque Santa Matilde.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSÉ FERNANDO FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.229, en calidad de Autorizado del IDPAC (folio 109-124), el día 22 de mayo de 2008, cobrando ejecutoria el 23 de mayo del mismo año.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Directora Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 0476 de fecha 31 de enero de 2008**, autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, identificado con NIT. 900.127.054-9, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales en espacio público de la conservación de las siguientes especies: tres (3) cauchos Tequendama, una (1) palma yuca, dos (2) nogales, un (1) guayacán de Manizales, una (1) araucaria araucana, un (1) caucho común, dos (2) ficus, un (1) pino, dos (2) jazmines del cabo, un (1) ciprés, un (1) urapán, un (1) sauco, un (1) cerezo y un (1) caucho sabanero, la poda de formación de diecinueve (19) de las siguientes especies: siete (7) cauchos Tequendama, seis (6) urapanes, un (1) ciprés, un (1) guayacan de Manizales, dos (2) cauchos sabaneros, dos (2) cauchos comunes; así como una poda de formación y mejoramiento de una (1) especie Sheflera, ubicadas en la zona de intervención del proyecto "Parque Santa Matilde".

Que la Resolución ibídem ordenó el pago por concepto de Compensación correspondiente a la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$403.991)**, equivalentes a 3.45 IVP(s) y .9315 SMMLV (al año 2007) y que fue notificada personalmente al señor JOSÉ FERNANDO FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.229, en calidad de autorizado del IDPAC, el día 22 de mayo de 2008, cobrando ejecutoria el 30 de mayo de la misma anualidad.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, practicó visita de seguimiento el día 19 de octubre de 2011 y emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 17624 de fecha 21 de noviembre de 2011**, el cual señaló que se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados mediante **Resolución No. 0476 de fecha 31 de enero de 2008**; que concluye:

"mediante visita realizada el 19/10/2011 se verificó la tala de catorce (14) árboles, conservación de siete (7), traslado

RESOLUCIÓN No. 04019

de uno (1), poda de formación de diecinueve (19) y la poda de mejoramiento de uno (1), para un total de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos, autorizado mediante resolución 0475 del 31/1/2008, no allegaron recibos de pago por concepto de evaluación, seguimiento y compensación por valor de \$84.000 y \$1.217.828 m/cte respectivamente; se aclara que en el expediente DM-03-2008-0092 reposa recibo de pago por \$168.300 m/cte del cual no se conoce bajo que concepto fue cancelado.”

Que, en consecuencia, de la última precisión del referido Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, previa verificación de los antecedentes contenidos en el expediente DM-03-2008-92, emitió Memorando de Informe de Actividades Adicionales, en el cual se estableció que:

- ✓ El valor a compensar es de \$403.991.55 M/Cte., equivalente 3.45 IVP(s) y 0.9315 SMMLV.
- ✓ El valor a pagar por concepto de evaluación y seguimiento es de \$168.300 M/Cte.
- ✓ El recibo de pago por valor de 168.300 M/Cte., que reposa en el expediente DM-03-2008-92 corresponde al pago de evaluación y seguimiento del Concepto Técnico No. 2007GTS1832 del 17/11/2007, que es en el que se basa la Resolución No. 0476 del 31/01/2008.

Que corolario a lo anterior se aclaró que el valor a pagar por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, con NIT. 90.127.054-9, con referencia a la Resolución No. 0476 del 31/01/2008 es: por concepto de compensación la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$403.991)**. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento ya fue cancelado y sí allegaron soporte de pago, el cual reposa en el expediente DM-03-2008-92.

La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente DM-03-2008-92 y consultada las bases de la Subdirección Financiera de esta Secretaría se evidenció que no existe registro de pago por concepto de Compensación por valor de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte (\$403.991)**. No obstante lo anterior, efectivamente a folio 90 se encontró original del formato de consignación del Banco de Occidente de fecha 23 de agosto de 2007, correspondiente al pago por concepto de Evaluación y Seguimiento por valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte (\$168.300)**.

Que mediante la **Resolución No. 02040 del 23 de octubre de 2015**, se exigió al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, identificado con NIT. 900.127.054-9, consignar por concepto de Compensación la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$403.991)** equivalente a 3.45 IVP(s) y .9315 SMMLV (al año 2007); liquidado por el Concepto Técnico No. 2007GTS1832 de fecha 17 de noviembre de 2007, lo ordenado por la Resolución No. 0476 de fecha 31 de enero de 2008, así como lo evidenciado mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 17624 de fecha 21 de noviembre de 2011.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), generó **Informe Técnico No. 03678 del 13 de diciembre del 2018**, mediante el cual, se concluyó:

RESOLUCIÓN No. 04019

“RESULTADOS Y/O CONCLUSIONES

- Revisando el concepto de seguimiento N°17624 del 21/11/2011 se encontró que los valores de \$84,100 y \$1,217,828.6 m/cte; registrados en el resumen del mentado concepto no corresponden a lo exigido en la resolución 0476 DE 31/01/2008, incurriendo en un error de digitación al momento de generar dicho concepto.
- En la exigencia de pago en los artículos 1 y 2 se cobraron dos veces el valor de la compensación y que corresponden a 403,991.55 m/cte equivalente a 3.45 IVP(s) y 0.9315 SMMLV.
- Los valores exigidos en el artículo Quinto de la Resolución 0476 DE 31/01/2008 “como medida de compensación” corresponden a \$403,991.55 m/cte equivalente a 3.45 IVP(s) y 0.9315 SMMLV, el cual debe ser pagado por parte del autorizado, teniendo en cuenta que se ejecutaron completamente las talas autorizadas.”

Qué mediante **radicado No. 2020ER216860 del 01 de diciembre de 2020**, la señora PAULA LORENA CASTAÑEDA VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.417.612, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC), de conformidad con la Resolución No. 135 del 8 de mayo de 2020 y acta de posesión No. 026 del 8 de mayo de 2020, actuando en nombre y representación judicial de la entidad, presentó SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016 de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

“Organizar la estructura de la solicitud de revocatoria directa desde los hechos

- Iniciar con la resolución de cobro
- Incluir como fundamento fáctico el punto II denominado FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE COBRO.
- Y demás circunstancias que sean hechos relevantes dentro de la actuación administrativa de cobro coactivo que se adelanto(sic) por este concepto se debe hacer referencia si existe o no este proceso, si el IDPAC se ha sido notificado o no de alguna resolución de cobro por este concepto.

II. REVOCATORIA DIRECTA, PRESUPUESTOS Y PROCEDENCIA

De antaño la Administración ha contado con un instrumento que le permite, en su misma sede, corregir los yerros inmersos en los actos administrativos que profiere. Equivocaciones que tocan con los principios de supremacía de la Constitución, legalidad, primacía del interés general, entre otros.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos

RESOLUCIÓN No. 04019

fundamentales.”¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-) dispone lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

La Administración deberá revocar los actos administrativos por ella proferidos, de oficio o a solicitud de parte, cuando, entre otras causales, “sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”.

Son dos las condiciones que la norma requiere para que proceda la revocatoria del acto administrativo, a saber: i) oposición a la Constitución o a la Ley, y ii) que dicha oposición sea manifiesta.

Frente al último de las condiciones la doctrina ha mencionado:

“En relación con esta misma causal (“cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición manifiesta, entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a la causal en comento, se ha dicho lo siguiente:

“Como puede observarse, el primer evento hace referencia a un control de legalidad, razón por la cual es posible afirmar que se pueden aducir cada uno de los vicios de validez que pueden llegar a afectar a un acto administrativo.”

Sea entonces del caso analizar si la solicitud de revocatoria se enmarca dentro de los requisitos que el ordenamiento jurídico colombiano exige para que salga adelante o no.

i. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 2040 DEL 25 DE ENERO DE 2016

Mediante la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016 se ordenó al IDPAC pagar la suma de Col \$403.991,00

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia del (23) de febrero de dos mil once (2011).

² ZAMBRANO BARRERA Carlos Alberto, Revocatoria Directa del Acto Administrativo. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Pág. 8.

RESOLUCIÓN No. 04019

dado que, a pesar de haberse efectuado el tratamiento serviultural(sic) solicitado.

Al respecto se indicó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: El INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC, identificada con NIT. 900.127.054-9, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, consignando la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$403.991) equivalente a 3.45 IVP(s) y .9315 SMMLV (al año 2007); liquidado por el Concepto Técnico No. 2007GTS1832 de fecha 17 de noviembre de 2007, lo ordenado por la Resolución No. 0476 de fecha 31 de enero de 2008, así como lo evidenciado mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 17624 de fecha 21 de noviembre de 2011.; solicitud con el fin de ejecutar Proyecto Parque Santa Matilde.

No obstante, lo anterior, de una revisión del expediente por parte de la Gerencia de Proyectos del IDPAC, quien es el área encargada de hacer este tipo de tratamientos y operaciones en el Instituto, se corroboró que, en su momento, dicha suma de dinero fue debidamente pagada a la Secretaría de Ambiente, razón por la cual el sustento fáctico y jurídico de la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016 es manifiestamente contraria a la ley.

ii. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

a) Oposición manifiesta a la ley por falsa motivación. Cobro de lo no debido De conformidad con lo establecido en el artículo 1625 del Código Civil -C.C.-, las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago de estas, esto es, la realización de las actividades debidas.

En concordancia con lo anterior, tanto el Código General del Proceso como el Estatuto Tributario consagran la excepción de pago, la cual ataca la pretensión del cobro de una obligación que ya ha sido pagada.

En tal sentido, en los casos en que se cobre una obligación que ya ha sido pagada se está contrariando la disposición consagrada en el artículo 1625 del C.C.

Desde el IDPAC se realizó una revisión de la carpeta contractual, llegando a la siguiente conclusión:

Que, de acuerdo a la resolución No. 476 del 31 de enero de 2008 (fl. 968 al 977), en la parte resolutive, artículo quinto, dice: "El beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la plantación y mantenimiento del arbolado autorizado en tala mediante el presente acto administrativo, con el pago de 3.45 IVPs, por lo cual, el titular del permiso deberá consignar dentro de la vigencia del presente año, en el Banco Davivienda, cuenta de ahorros No. 001700063447 a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el valor de (\$ 403.991,55) ó (.9315 smmlv), comprobante que deberá ser remitido con destino al expediente Dm 03 08 92"

Que, en consecuencia, la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Matilde I Sector, realizó el respectivo pago por concepto de compensación, según formato de transacción de Davivienda del 15 de diciembre de 2008, cuenta de ahorros No. 001700063447 por valor de \$ 403.991,55 encontrado los documentos del expediente contractual (fl.978).

RESOLUCIÓN No. 04019

(...)

Sin embargo, al revisar el expediente se evidencia que la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Matilde I Sector, realizó el respectivo pago por concepto de compensación, según formato de transacción de Davivienda del 15 de diciembre de 2008, cuenta de ahorros No. 001700063447 por valor de \$ 403.991,55 (fl.978).

La consignación es la siguiente:

DAVIVIENDA FORMATO DE TRANSACCIONES 29876943

MOBILIDAD DE PAJO CRÉDITOS: DEPÓSITO AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO DEPÓSITO CRÉDITOS TRANSFERENCIAS CANCELACIÓN INDEFINIDA

CHEQUES LOCALES: CHEQUE NORMAL ANTEPOSO CUENTA CARTERA HIPOTECARIA DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

VALOR: \$ 403.991,55

TRANSFERENCIA A: CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE DEPÓSITO CRÉDITO SERVICIO DE CRÉDITO SERVICIO DE CONVERSIÓN

CLIENTE: ALVARO GARCIA

De ella se desprenden los siguientes datos:

Recibo de consignación No. 29876943.
Cuenta de ahorros No. 001700063447.
Fecha: 15 de diciembre de 2008.
Valor consignado \$ 403.997,55.
Beneficiario: Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Concepto: pago compensación artículo(sic) quinto Resolución(sic) 476 del 31 de enero de 2008 contrato No. 508-2008 Junta De Acción(sic) Comunal San Matilde y Montes I Sector Localidad 16 Puente Aranda.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que la obligación contenida en la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016, en la cual se ordenó al IDPAC pagar la suma de cuatrocientos tres mil novecientos noventa y un pesos m/cte (\$403.991), ya había sido pagada conforme al recibo de consignación adjunto.

Aunado a lo anterior, el pago fue efectuado en la cuenta bancaria informada por la Secretaría de Ambiente, lo cual evidencia que la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016 se está haciendo un cobro de lo no debido al IDPAC. Es más, dado que el IDPAC realizó el pago, y que la única motivación del acto administrativo atacado es la supuesta falta de pago, la motivación de dicho acto administrativo se hace inexistente.

Habiendo un cobro de lo no debido en la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016 debe indicarse que existe una

RESOLUCIÓN No. 04019

evidente contradicción entre dicho acto administrativo y la ley, lo que implica la necesidad de revocar ese acto administrativo.

En efecto, la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016 es contraria, manifiestamente, al artículo 1625 del C.C. puesto que, a pesar de que ya se hizo el pago del tratamiento silvicultural y, por ende, se extinguió la obligación, se mantiene el cobro de esta, configurándose así el cobro de lo no debido.

Es manifiesta pues de una simple comparación entre la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016, la constancia pago y el artículo 1625 del C.C., se infiere que el acto administrativo no tuvo en cuenta la extinción de la obligación y sus efectos.

Es importante anotar que era deber de la administración, en este caso de la Secretaria de Ambiente, haber constatado dentro de sus registros contables el pago realizado.

Finalmente, de be indicarse que revocar la Resolución No. 2040 del 25 de enero de 2016 aseguraría evitar un daño antijurídico al IDPAC.

Téngase en cuenta que al momento de revocar el acto administrativo dicha situación deberá informarse a la Secretaría de Hacienda, si es que ya se inició un cobro coactivo, con el fin de abstenerse de efectuar cobro alguno por este concepto o de emitir medidas cautelares.

CONCLUSION

Se solicita la revocatoria directa de la Resolución 2040 del 25 de enero de 2016 por encontrarse debidamente probado la causa primera (1º) del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar*

RESOLUCIÓN No. 04019

proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "**Artículo 71º.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que, descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y

RESOLUCIÓN No. 04019

financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo 5, numerales 5 y 14:

*“**ARTÍCULO 5.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la **Resolución No. 02040 de 23 de octubre de 2015**, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, identificado con NIT. 900.127.054-9.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 04019

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: “Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

RESOLUCIÓN No. 04019

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Una vez analizados los argumentos legales del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, identificado con NIT. 900.127.054-9, esta Subdirección se permite aclarar que la resolución No. 02040 sobre la cual se solicita la revocatoria está fechada del 23 de octubre de 2015, como consta en los anexos allegados y en el sistema FOREST, no como afirma el solicitante que la fecha de la Resolución No. 02040 es del 25 de enero de 2016, puesto que esta última fecha hace referencia es a la ejecutoria.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 02040 del 23 de octubre de 2015** mediante la cual exigió pago por concepto de compensación del tratamiento silvicultural ejecutados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, identificado con NIT. 900.127.054-9, la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$403.991) equivalente a 3.45 IVP(s) y .9315 SMMLV (al año 2007).

Que, en el mismo sentido, previamente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante la **Resolución No. 0476 de fecha 31 de enero de 2008**, autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, identificado con NIT. 900.127.054-9, por intermedio de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales en espacio público de tala a dos árboles de la especie Eucalyptus Globulus y Albizia Lophanta; bloqueo y traslado de 1 Araucaria Araucana para Proyecto Parque

RESOLUCIÓN No. 04019

Santa Matilde, en la Calle 5 Sur con Carrera 34 (Dirección antigua) / Carrera 35 B con Calle 1 B (Dirección nueva), Localidad (16) Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; así como que el beneficiario debe Conservar diecinueve (19) individuos arbóreos y Podar diecinueve (19) individuos arbóreos. De igual manera se determinó que el beneficiario sí requiere tramitar el respectivo Salvoconducto de movilización de madera Eucalyptus Camaldulensis en un volumen 7.55332 m3.

Que la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021, informó que, de acuerdo con la información suministrada en la solicitud de Revocatoria Directa por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, identificado con NIT. 900.127.054-9, se evidenció: *“el pago en los extractos que reposan en la Subdirección y se realizó su cancelación mediante comprobante CINT001886 del 30/11/2020.”*

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Subdirección acogerá los argumentos presentados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, identificado con NIT. 900.127.054-9.

En consecuencia, se revocará en todas sus partes la **Resolución No. 02040 del 23 de octubre de 2015**, por considerar que esta decisión administrativa ocasiona un agravio injustificado, enmarcada en la causal tercera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

Que así las cosas y toda vez que no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2008-92**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 02040 del 23 de octubre de 2015, por la cual exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, identificado con NIT. 900.127.054-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenidas en el expediente **DM-03-2008-92**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC)**, identificado con NIT. 900.127.054-9, a través de su representante

RESOLUCIÓN No. 04019

legal o quien haga sus veces, en la Carrera 30 No. 24-90 piso 14 y/o en la Calle 35 No. 5 - 35, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2008-92

Elaboró:

MARIA MARGARITA HERRERA PLAZAS CPS: CONTRATO 20201663 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/04/2021

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/04/2021

CAROLINA ESLAVA GALVIS CPS: CONTRATO 20211175 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/04/2021

Aprobó:

CAROLINA ESLAVA GALVIS CPS: CONTRATO 20211175 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/04/2021

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/10/2021

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN No. 04019